

El reconocimiento judicial de una letra, en diligencia preparatoria, no importa el reconocimiento de la obligación y, por lo tanto, no interrumpe el término de la prescripción.

Recurso de nulidad interpuesto por don Leopoldo Santollalla en la causa que sigue con don Manuel Silva Santisteban, sobre cantidad de soles. — Procede de Cajamarca.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Ninguna duda cabe de que la letra de fs. 1 es una obligación comercial. Dado el criterio objetivo del Código de Comercio, definido por el art. 2º de esa compilación, la letra de fs. 1, está sujeta por entero en lo concerniente al plazo de prescripción, al término de tres años establecido por el art. 961 del Código de Comercio. La acción que se ejercita a fs. 12, es la de pago de la letra, que está prescrita legalmente. La única excepción a esta doctrina legal es, la que consagra el art. 511 del Código de Comercio, ley que permite ejercitar al poseedor de la letra la acción por enriquecimiento indebido contra el librador de ella. Esta acción es de naturaleza civil; y su prescripción se sujeta al plazo de 15 años conforme al art. 560 del

C. C. Esta excepción no es extensible por su carácter de tal.

Si las partes han practicado un acto comercial, todas las acciones derivadas de él, quedan sujetas a los plazos de prescripción establecidos por el Código privativo. Estas prescripciones cortas tienen la virtud de extinguir definitivamente todas las acciones, sin que sea permitida la degradación del acto practicado, trasladando su estatuto al derecho civil para los efectos de extender el curso de las prescripciones.

Cuando el art. 955 del Código de Comercio dice que la prescripción se interrumpe por el reconocimiento de las obligaciones, esa ley contempla la declaración voluntaria del deudor, sujetándose a los efectos de la obligación. Este reconocimiento no se asimila a la diligencia procesal de reconocimiento encaminada a preparar el ejercicio de la acción.

Por lo expuesto, soy de parecer que NO HAY NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 30 que, revocando la de primera instancia de fs. 28, declara sin lugar la acción interpuesta.

Lima, junio 2 de 1936.

Olaechea.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, junio 19 de 1936.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 30, su fecha 18 de setiembre último, que revocando la de primera instancia de fs. 22, su fecha 22 de junio del año próximo pasado, declara infundada la demanda interpuesta a fs. 12 por don Leopoldo Santolalla, con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Barreto. — Quiroga. — Campos. — Zavala Loaiza.
Cárdenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1706.—Año 1935.
